



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. y otras
Recurso de reconsideración
Expediente No. RA-012-2013

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil trece.- Visto el escrito presentado ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia (Comisión) el veintitrés de abril del presente año por el C. [REDACTED] ARTÍCULO 31 BIS LFCE [REDACTED], en nombre y representación de **Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V., Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V., Embotelladora Potosí, S. de R.L. de C.V., y Embotelladora Metropolitana, S. de R.L. de C.V.**, quien dice tener debidamente acreditada su personalidad en el expediente DE-013-2008 y acumulados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, e interpone recurso de reconsideración en contra del oficio identificado con número SE-10-096-2013-065 emitido el trece de febrero de dos mil trece por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Federal de Competencia, mediante el cual se contesta una petición identificada con el número SV-008-2013. Al respecto,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito de cuenta y por reconocida la personalidad de las promoventes.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como en los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE), se desecha por notoriamente improcedente el escrito por el que se interpone el recurso de reconsideración identificado bajo el número que aparece al rubro, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

La respuesta que dio la Secretaría Ejecutiva mediante Oficio número SE-10-096-2013-065 no resulta ser susceptible de impugnación, ya que en términos del artículo 39 de la LFCE, en relación con el artículo 71 del RLFCE, el recurso de reconsideración sólo procede contra una resolución que ponga fin a un procedimiento o que tenga por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración. En este sentido, se entiende que las resoluciones deberán versar sobre actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo.¹

¹Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES CULMINATORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES.** Si bien el indicado precepto establece la procedencia del recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia, sin especificar expresamente a qué tipo de resoluciones se refiere, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de dicha ley, permite llegar a la convicción de que el citado recurso procede únicamente contra la resolución con que culmina el procedimiento seguido por la referida comisión para realizar las investigaciones sobre prácticas monopólicas o concentraciones, establecido por el artículo 33, por ser aquella la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria; por tanto, cuando el artículo 39 instituye que el recurso de reconsideración procede en contra de "las resoluciones dictadas por la comisión", ha de entenderse que se está refiriendo a las resoluciones consistentes en los actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto



Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. y otras
Recurso de reconsideración
Expediente No. RA-012-2013

COMISION FEDERAL
 DE
 COMPETENCIA

En el presente caso, la respuesta a la petición por parte de **Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V., Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V., Embotelladora Potosí, S. de R.L. de C.V., y Embotelladora Metropolitana, S. de R.L. de C.V.**, no constituye una resolución que ponga fin a un procedimiento o que tenga por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración, sino que se trata de una promoción, la cual se atendió conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 del RLFCE, ya que emana de su derecho de petición. En este sentido, ni la LFCE o su RLFCE prevén un procedimiento más allá de lo establecido en el artículo 6 del RLFCE para el trámite de una solicitud y por consiguiente no se configura ningún supuesto del artículo 71 del RLFCE.

Notifíquese.- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 28, fracción VI, 29 y 39 de la LFCE, 71 y 72 de su Reglamento, así como 5, fracciones II y III, 18, fracciones II y XIV, y 19, fracciones I, VI y XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Presidente

Secretario Ejecutivo

Eduardo Pérez Motta

Ali B. Haddou Ruiz

administrativo, esto es, los que deciden si se verificó la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones y, en su caso, qué medidas o sanciones deben aplicarse, mas no a cualquiera de los actos, acuerdos o providencias intermedios, de los que se precisan para actualizar las fracciones correspondientes del artículo 33 mencionado". No. Registro 191, 361. Tesis Aislada. Novena Época. Materia: Administrativa. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto 2000. Pág. 106.